



CONSORCIO DE CENTROS EDUCATIVOS CATÓLICOS

NOTA INFORMATIVA Nº 095 -AL-2021

ASUNTO : EL INDECOPI NO TIENE COMPETENCIA PARA CUESTIONAR LA CUANTÍA DEL PRECIO QUE EL PROVEEDOR PAGA POR DETERMINADAS PRESTACIONES.

FECHA : VIERNES 08 DE OCTUBRE DE 2021



**TRIBUNAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL**

Mediante RESOLUCIÓN 1605-2021/SPC-INDECOPI de fecha 19 de julio del 2021, el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL del INDECOPI **declaró improcedente** la denuncia interpuesta en contra de una Asociación Educativa, respecto de que dicha proveedora:

- (i) habría incorporado costos en el servicio educativo no presencial que pertenecían al servicio educativo presencial, como gastos de alquiler de todas las instalaciones del local como si los alumnos asistiesen de manera física;
- (ii) habría rechazado sin justificación alguna, la propuesta económica del denunciante, acerca del descuento del 59% de la pensión mensual; y,
- (iii) habría solicitado al denunciante que ratifique la matrícula de su menor hija (edad no especificada) para el año escolar 2021, pese a que habría incluido costos de la modalidad presencial en la modalidad virtual.

1.0 CONSIDERACIONES RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

A. SOBRE LA COMPETENCIA ASIGNADA AL INDECOPI

Lo que el Indecopi sanciona no es, en estricto, la inobservancia de las normas sectoriales, sino el resultado lesivo producido en los consumidores por tal incumplimiento, siendo aquella normatividad sólo un parámetro a tener en cuenta para **verificar la responsabilidad del proveedor por no brindar un servicio idóneo.**

Resulta viable el hecho de que Indecopi sea competente para conocer y resolver infracciones a las normas de protección al consumidor **relacionadas con la falta del deber de idoneidad e información en los productos y servicios educativos**, siendo el Minedu competente, a su vez, para velar por el cumplimiento de las normas educativas; ello, dado que cada entidad, de forma independiente, tutela bienes jurídicos distintos aun cuando hayan quedado afectados por la comisión de un mismo hecho¹.

B. SOBRE EL DECRETO LEGISLATIVO 1476

El Decreto Legislativo 1476, en adelante “decreto” establece disposiciones destinadas a garantizar la transparencia, el derecho a la información y la protección de usuarios de los servicios educativos brindados por instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del Covid-19.

¹ Posición adoptada por la actual conformación de la Sala en mayoría en anteriores casos. A manera de ejemplo, se pueden citar los siguientes: Resolución 0968-2020/SPC-INDECOPI del 1 de julio de 2020, Resolución 1101-2020/SPC-INDECOPI del 17 de julio de 2020 y Resolución 2446-2020/SPC-INDECOPI del 22 de diciembre de 2020.



CONSORCIO DE CENTROS EDUCATIVOS CATÓLICOS

En la Exposición de Motivos del decreto **se señala sobre la competencia de la UGEL y del Indecopi** lo siguiente:

“(...) es preciso mencionar las obligaciones supervisables por el Sector Educación, dependerán de las infracciones que se establezcan en el mencionado Reglamento las cuales se tipificarán de acuerdo a las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo y atendiendo rigurosamente a las competencias con las que cuenta el Ministerio de Educación en materia educativa, las cuales se encuentran determinadas en su marco normativo vigente. En ese sentido, tanto el Indecopi como las UGEL supervisarán en el marco de sus competencias atendiendo a los bienes jurídicos que cada uno protege.”

Asimismo, el artículo 9° del Reglamento del Decreto Legislativo 1476 establece que, si durante la diligencia de supervisión se evidencia cualquier indicio de irregularidad en el cumplimiento de la normatividad de protección al consumidor, **el supervisor pondrá a conocimiento a la institución educativa privada y a la autoridad supervisora**, para que esta última evalúe comunica dicho hallazgo a la entidad competente, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9° - Coordinación interinstitucional

9.1 Si durante la diligencia de supervisión se evidenciara cualquier indicio de irregularidad en el cumplimiento de la normatividad laboral, previsional, tributaria, municipal, de protección al consumidor o cualquier otra normatividad administrativa vigente, el supervisor pone a conocimiento a la IEP y a la autoridad supervisora, para que esta última evalúe comunicar dicho hallazgo a la entidad competente. (...)”

C. SOBRE LOS EXTREMOS VINCULADOS A LOS COSTOS DEL SERVICIO EDUCATIVO

Fundamentos destacados:

107. En este punto, se debe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Constitución, **la iniciativa privada es libre y se enmarca en una economía social de mercado**. Asimismo, la Carta Magna también reconoce la libertad de trabajo y de empresa, así como la libertad de contratación.

108. Sobre la **libertad de empresa**, el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia recaída en el Expediente 03479-2011-PA/TC, manifestó lo siguiente:

*“El contenido de la libertad de empresa está determinado por cuatro tipos de libertades: a) la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado; b) la **libertad de organización**, que contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, **entre otros**; c) la libertad de competencia y d) la libertad para cesar las actividades”*

110. La determinación de la estructura de costos, a criterio de esta Sala, **se encuentra comprendida dentro de la libertad de organización del proveedor** (como manifestación de la libertad de empresa). Así, los costes que asigne a cada elemento del proceso de producción **son consideraciones que le competen exclusivamente a este, no pudiendo la Autoridad Administrativa cuestionarlos**.

111. A ello cabe añadirle que el coste por servicios, entre otros, **se encuentran sujetos a la oferta y demanda** y, por ende, a lo que convenga como más provechoso para sí mismo el proveedor, en ejercicio de su autonomía privada. Por consiguiente, **el Indecopi tampoco puede cuestionar la cuantía del precio que el proveedor paga por determinadas prestaciones**.

113. Por las razones expuestas, **corresponde confirmar**, modificando sus fundamentos, la resolución apelada, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra de la Asociación, respecto de que dicha proveedora: (i) habría incorporado costos en el servicio educativo no presencial que pertenecían al servicio educativo presencial, como gastos de alquiler de todas las instalaciones del



CONSORCIO DE CENTROS EDUCATIVOS CATÓLICOS

local como si los alumnos asistiesen de manera física; (ii) habría rechazado sin justificación alguna, la propuesta económica del denunciante, acerca del descuento del 59% de la pensión mensual; y, (iii) habría solicitado al denunciante que ratifique la matrícula de su menor hija (edad no especificada) para el año escolar 2021, pese a que habría incluido costos de la modalidad presencial en la modalidad virtual.

114. Ello, en tanto que, **los hechos antes descritos no están vinculados al cobro de prestaciones dejadas de brindar producto de la emergencia sanitaria por el Covid-19 ni a cobros por nuevos conceptos ajenos a la prestación del servicio educativo en modalidad no presencial (los cuales estaban prohibidos por el Decreto Legislativo 1476)**, sino más bien a cuestionar la composición de la estructura de costos establecida por el proveedor, y, por tanto, su incidencia en la pensión mensual informada a los padres de familia; siendo que, el Indecopi no tiene competencia para cuestionar dicha estructura de costos, pues esta se encuentra dentro del ámbito de la libertad de empresa.

2.0 | IMPORTANTE

El Indecopi -en mérito a su condición de autoridad competente en materia de protección al consumidor- **tiene potestad para pronunciarse** sobre las afectaciones a los derechos de los consumidores originadas en la **falta de idoneidad** del servicio educativo básico.

En el Capítulo III, Título IV, del Código de Protección y Defensa del Consumidor (artículos 73° al 75°) se establecen los principales derechos de los consumidores en los productos y servicios educativos, así como las principales obligaciones de los proveedores de dicho sector en cuanto a la idoneidad e información, **consagrando de esta manera el rol del Indecopi en cuanto a la supervisión de la normativa de protección al consumidor en este sector**. Ello, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos por el Código, de manera general, a los consumidores del sector educativo, como, por ejemplo, el derecho a la no discriminación o el derecho a la protección de sus intereses económicos.

Resulta importante resaltar que el coste por servicios, entre otros, **se encuentran sujetos a la oferta y demanda** y, por ende, a lo que convenga como más provechoso para el proveedor, en ejercicio de su autonomía privada. Por consiguiente, **el Indecopi no puede cuestionar la cuantía del precio que el proveedor paga por determinadas prestaciones**.

Muy atentamente,

DRA. ISELA SANCHEZ BAEZ

ASESORA LEGAL

CONSORCIO DE CENTROS EDUCATIVOS CATÓLICOS